



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00266 00**
Ejecutante: CESAR MANUEL GÓMEZ DÍAZ
Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

El señor Cesar Manuel Gómez Díaz, a través de apoderado instaure demanda ejecutiva, a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Centro de Salud de los Palmitos, por la suma de ciento treinta y nueve millones cincuenta y ocho mil ochocientos setenta pesos (\$139.058.870), por concepto de la condena establecida en la sentencia proferida, más los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo del 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación demandada, por las costas y agencias en derecho que se causen por el presente proceso.

El título base de recaudo está constituido por la sentencia condenatoria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferida a favor del ejecutante de fecha 18 de octubre de 2013 y 30 de abril de 2014, proferidas en primera y en segunda instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Así las cosas, en primer lugar está Agencia judicial entrará a determinar si tiene jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor Jorge Aguilera Correa, luego de lo cual se analizará la procedencia de dictar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Fiel copia autentica de la providencia original que presta mérito ejecutivo de las sentencias condenatorias de fecha 18 de octubre de 2013 y 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 70001-33-31-003-2011-00543-01, incoado por el señor Cesar Manuel Gómez Díaz, contra la E.S.E. Centro de Salud de los Palmitos².
- Fiel copia autentica de la providencia original que presta mérito ejecutivo del edicto que permaneció fijado en la cartelera del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión desde 24 al 28 de octubre de 2013.³
- Fiel copia autentica de la providencia original que presta mérito ejecutivo del edicto que se fijó el 16 de mayo de 2014 en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre.⁴
- Liquidación presentada por la parte ejecutante.⁵
- Escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia de radicado ante la entidad ejecutada el día 17 de junio de 2014.⁶

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que reglamentó la competencia de los Jueces Administrativos por razón del territorio para conocer de los procesos ejecutivos, indica:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negritas fuera del texto)”

En el presente caso, se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, antiguo Código contencioso Administrativo. Es preciso tener en cuenta que el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, consagró como regla general para determinar la competencia, que cuando se trate de ejecución de condenas será competente el juez que profirió la respectiva providencia.

² Ver folio 7 al 96 y 16 al 39 del exp.

³ Ver folio 98 del exp.

⁴ Ver folio 40 del exp.

⁵ Ver folio 41 al 50 del exp.

⁶ Ver folio 51 del exp.

En este sentido *a priori*, puede concluirse que la demanda ejecutiva cuyo título es una sentencia, corresponde al juez de la acción, siempre y cuando mantenga en él la competencia después de analizar el factor territorio y cuantía.

Es necesario analizar las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el amparo del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), debe anotarse que en atención a que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012⁷, la misma debe aplicarse de manera integral solo desde la precitada fecha. En este orden de ideas, no es procedente que el asunto que hoy nos ocupa, debe regirse por la regla de competencia prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA; en virtud de que la sentencia que se pretende ejecutar se profirió antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual esta Unidad Judicial es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa en concordancia con las preceptivas legales y jurisprudenciales, este Despacho a fin de verificar si con la demanda ejecutiva se presentó el título ejecutivo en debida forma, se procede a la verificación de la integración del título ejecutivo.

Se concluye que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de claridad, toda vez que la sola sentencia aportada como título a la demanda, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, y la liquidación de las sentencia presentada, no son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado, por cuanto no se allegó con la demanda acto administrativo, certificación, o documentos que permitan establecer cuál es el valor de las pretensiones que está reclamando el ejecutante, donde se indiquen a cuánto ascendía el valor del salario, cesantías, prima de servicios y de navidad, compensación de vacaciones, dotación de uniforme, calzado y vestido de labor, cotización correspondiente al empleador en el sistema de pensiones, salud, cajas de compensación familiar, durante los periodos que estuvo vinculado a la ESE Centro de Salud de los Palmitos en el Cargo de Auxiliar de RX en el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2002 a 30 de noviembre de 2008.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte ejecutante, la totalidad de las certificaciones salariales del período que se indica en el párrafo anterior, ciertamente es imposible establecer el origen de la suma de la cual hoy se pretende su ejecución,

⁷ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2012.

reiterándose entonces, que la misma no resulta materialmente liquidable, pues de los documentos allegados no se infieren las cifras de las que se solicita se libre mandamiento de pago, la que claramente constituye una cifra genérica y sin soporte.

Conforme lo anterior, se concluye que el título ejecutivo se encuentra incompleto y la ausencia de estos documentos con la demanda le impide al juzgado tener como base efectiva para liquidar el monto de la sentencia que ha servido como título base de ejecución, obliga al despacho, a declarar la falta de título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderado judicial por el señor Cesar Manuel Gómez Díaz, en contra de la ESE Centro de Salud de los Palmitos, por las razones expuestas.

2º.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

3º.-Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, al doctor Guiomar Fernando Rodríguez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.277.010 y T.P No. 109.631 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ